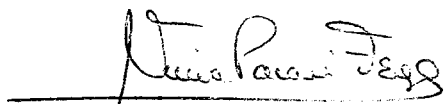


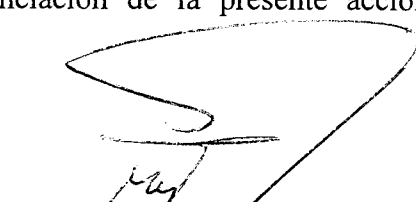


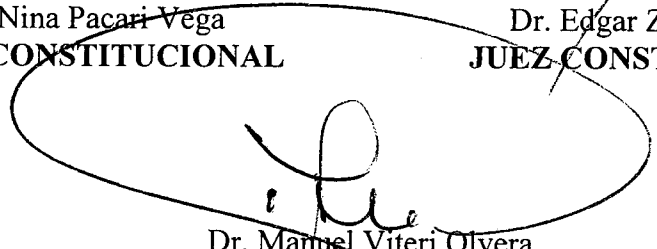
Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 28 de marzo del 2011, a las 11H30.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0190-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Vicente Enrique Govea Solórzano**, en contra de las providencias dictadas el 14 de diciembre del 2010, a las 16h30 notificada el 15 de los mismo mes y año, y la dictada el 3 de enero del 2011, a las 14h35, notificada el 4 de los mismos mes y año, por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio No. 449-B-2010, Concurso de Acreedores, que sigue en su contra la abogada Ligia Moreira Peñafiel, en calidad de Procuradora Judicial de la Compañía St. Gallen Managment Inc., por las que se les niega los recursos presentados. En lo principal manifiesta el recurrente que no fue debidamente citado dentro del juicio de concurso de acreedores, conforme lo previsto en el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se han violentado por omisión los derechos constitucionales que le asisten y de inculpare de una supuesta deuda, por lo que dicho juicio es nulo de nulidad absoluta, que le ha causado daño grave e irreparable que le amenaza a su economía, y salud física, por su condición de tercera edad, pese que alego oportunamente y se le negó sus pedidos de nulidad, y de recursos, por lo que considera que las decisiones judiciales que impugna dictadas, han vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 5 y 264 numeral 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los principios consagrado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del Art. 11, y de los Arts. 76, numerales 1, 3, 4, y 7 literales a), b), c), d), h), l), y m) de la Constitución de la República, por lo que solicita mediante la presente acción que se reparen los derechos fundamentales vulnerados, dejando sin efecto legal las providencias impugnadas, agregando demás que el Juez demandado habría incurrido en el delito de prevaricato.-En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias,*

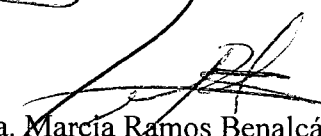
autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0190-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 28 de marzo del 2011 a las 11H30.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

MVO/tj